

Presentación

La Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia surge ante la necesidad de seguir contando con un espacio para difundir las ideas y estudios de quienes vemos la investigación jurídica no sólo como una necesidad académica sino también como una exigencia práctica para el desarrollo de la ciencia jurídica.

El profesor Edison Lucio Varela Cáceres es un joven abogado que igualmente ha sentido esa necesidad de continuar difundiendo reflexiones que surgen a quienes nos dedicamos a la labor académica. Fue así como decidió asumir la iniciativa a título personal de crear una Revista jurídica que le permitiera a otros y a él seguir por el camino que merece la investigación jurídica. El reto es riesgoso, pero el intento bien vale la pena. A tal efecto, el profesor Varela Cáceres buscó el auxilio de quien fuera el máximo promotor de las publicaciones jurídicas por muchos años en nuestro país, a saber, Fernando Parra Aranguren, quien tuvo a bien no sólo coordinar la Revista, sino brindar su amplia experiencia en un área desconocida en los planos administrativo y gerencial para quienes sólo nos dedicamos a lo académico. Finalmente, luego de darme a conocer tan interesante iniciativa y, por supuesto, solicitarme un artículo para el primer número, el profesor Varela me pidió que, fungiendo como una suerte de “Asesora Académica”, hiciera la presentación de la Revista, a lo cual accedí gustosamente, no sin antes señalarle —coincidiendo con el doctor Fernando Parra— que él era quien debía asumir la dirección de la misma, por ser el creador, en todos los sentidos, del proyecto que hoy exponemos en su primer número.

De allí que tenga el honor de presentar los artículos o trabajos que diversos colegas abogados y profesores, envíaran a fin de acompañarnos en este primer número.

En efecto, la Revista cuenta con tres partes: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. En la primera, contamos con la colaboración de José Rafael Belandria

García, Edilia de Freitas y quien suscribe. En la sección de Legislación se aprecia la contribución de Luis Alfonso Herrera Orellana, Luis Aquiles Mejía Arnal y Carlos Alberto Toselli. Finalmente, en la parte de Jurisprudencia, se incluyen los trabajos de Tomas Arias y Edison Varela.

Dentro de la sección **Doctrina**, contamos con el trabajo de *José Rafael Belandria García* titulado: “**ACERCA DEL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN: ¿EXISTE EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL VENEZOLANO?**”. El estudio contiene dos partes: una relativa a la “Administración pública servicial” y otra referida al “Derecho a una buena administración”. El autor concluye que: “La buena Administración puede ser considerada como un principio que se deduce del artículo 141 de la Constitución [...] Con base en todos ellos, es posible predicar un derecho a una buena Administración, si bien con sus perfiles propios y advirtiendo que se encuentra despiezado o segregado. Esa es, pues, la realidad constitucional, que, por lo demás, deben las administraciones públicas fomentar y los ciudadanos ser partícipes en su ejercicio”.

De seguidas, *Edilia De Freitas De Gouveia* presenta un trabajo que tuvo su origen en el elaborado para ascender a la categoría de profesor asistente en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, titulado: “**LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO DE LA PERSONA NATURAL**”, en el que primeramente se pasea por algunas reflexiones sobre “el principio de la autonomía de la voluntad” y, de seguidas, alude a “la autonomía de la voluntad en el derecho de la persona natural”, donde trata la aplicación de dicho principio del Derecho Civil en algunos institutos básicos estudiados en el derecho de la persona. Luego de un análisis sobre la aplicación de la voluntad en el Derecho de la Persona y de apreciar que tal principio tampoco es absoluto en el Derecho Civil Patrimonial, refiere entre sus conclusiones: “La distinción entre el derecho privado de carácter patrimonial y extrapatrimonial se ha hecho insuficiente para determinar la injerencia de la autonomía de la voluntad. En el ordenamiento jurídico existen normas de carácter extramatrimonial, en las cuales se faculta la intervención de la voluntad en ciertas materias. Por el otro lado, presenta normas de contenido netamente patrimonial y aun así prohíbe participar el principio de la disponibilidad y relajación de sus disposiciones,

porque no todo lo asociado a lo patrimonial es enteramente disponible. Se aprecia así que el Derecho Privado Civil —patrimonial o extrapatrimonial— tienen límites idénticos, cuando están afectados por el orden público y las buenas costumbres”.

Finalmente, en la parte de Doctrina, se aprecia contribución de quien suscribe, *María Candelaria Domínguez Guillén*, titulada: “**GESTACIÓN SUBROGADA**” donde pretendemos pasearnos por el tópico de la maternidad sustituta, pero únicamente en lo atinente a la subrogación de gestación o de vientre, esto es, aquella mujer que aporta su vientre para gestar el hijo que genéticamente es de otra. Al efecto, dividimos la reflexión en cuatro ítems: 1.- La reproducción artificial o fertilización asistida 2.- Referencia normativa general 3.- Determinación de la maternidad (por el hecho del nacimiento, por el vínculo genético o biológico, la intención o voluntad, el interés del menor, el orden público, la dificultad de una solución única) y finalmente hacemos una breve reseña a “Bioética y Familia”. Nos mostramos desconfiados de esta figura respecto del beneficio al menor y al efecto concluimos: “así la figura del vientre subrogado que supone los intereses contrapuestos de dos mujeres debe ser vista con más que recelo pues tales ‘intereses’ no coinciden necesariamente con el ‘interés’ superior del futuro niño, el cual debe ser ‘prioridad absoluta’, otro principio rector de la infancia”.

En la Sección **Legislación** contamos en primer término con el trabajo de *Luis Alfonso Herrera Orellana* titulado: “**EL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE BIENES PÚBLICOS: COMENTARIOS CRÍTICOS SOBRE SU (IN)COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE 1999**”, quien, luego de una Introducción, como segundo punto desarrolla los “Problemas de compatibilidad entre el DLOBP y los principios del Estado Federal, descentralización y Estado de Derecho previstos en la Constitución de 1999”, entre los que incluye: a) Incompatibilidad con el Estado Federal, la descentralización y otras autonomías constitucionales; b) Incompatibilidades con las competencias de la Contraloría General de la República; c) Incompatibilidades con derechos constitucionales como la tutela judicial, el debido proceso y la propiedad privada.

Luis Aquiles Mejía Arnal, a propósito de la sección legislativa, nos presenta: “**EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA**” en el que en forma resumida, pero a la vez densa, toca los requisitos formales y sustanciales; las medidas cautelares; la intimación; sustanciación del procedimiento, oposición del intimado y del tercero, cuestiones previas, decisión sobre la oposición y efectos. Refiere el autor que sobre este procedimiento se “establecieron causales taxativas de oposición, siguiendo el principio de limitación del contradictorio, propio de los juicios ejecutivos. Las intenciones de los juristas que elaboraron el proyecto, quedaron frustradas por la evolución jurisprudencial” por lo que referencias jurisprudenciales en dicho trabajo son importantes toda vez que a su decir “las oscilaciones jurisprudenciales sobre aspectos sustanciales de la hipoteca, que se examinarán luego, han convertido este procedimiento en uno de los más azarosos de la jurisdicción venezolana”.

En el área de Legislación presentamos también el estudio de *Carlos Alberto Toselli* titulado: “**APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA OIT EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO**” por el cual, según indica el autor en su primer punto, para “verificar la posibilidad de aplicación de las normas de la OIT dentro de los procesos laborales nacionales”, se requiere determinar “cuál es la categoría normativa que le hemos de asignar a las mismas”. Para ello, se pasea por: los principios y derechos fundamentales en el trabajo; la aplicación en el Derecho Individual; la aplicación en el Derecho Colectivo; Algunos precedentes jurisprudenciales; aplicación en materia de inspección del trabajo. Finalmente, el autor señala que aceptados que “los Convenios de la OIT tienen fuerza normativa en el ordenamiento legal interno” su rango de aplicación dependerá de su ubicación en la pirámide kelseniana. No obstante concluye que “sostener una suerte de ‘nacionalismo’ legislativo y jurisprudencial implicaría a más de un retroceso injustificable”.

En la Sección **Jurisprudencia** presentamos dos trabajos: El primero de ellos corresponde a *Tomás Arias Castillo*: titulado, “**LA SENTENCIA N° 1.942/2003 DE 15 DE JULIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN VENEZUELA**”. El estudio pretende —a decir de su autor— mostrar un problema argumentativo relacionado con un fallo judicial de la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que resolvió una acción de nulidad por inconstitucionalidad intentada contra los artículos 141, 148, 149, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 444, 445, 446, 447 y 450 del Código Penal venezolano, contentivos de delitos calificados como de *lesae maiestatis*, *lesae venerationis* o, más comúnmente, normas de desacato; por presuntamente vulnerar las libertades de expresión. El trabajo consta de seis puntos indicados de seguidas: –Punto Previo: Sobre la Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela y, en concreto, sobre el Proceso que dio lugar al fallo bajo análisis; –Argumentos de la Parte Actora; –Conclusiones Escritas de la Asamblea Nacional; –Consideraciones de la Sala Constitucional para decidir y sus Críticas; –Decisión de la Sala; –Evaluación General de los Argumentos Presentes en la Sentencia.

El último trabajo que integra la Revista corresponde a *Edison Varela Cáceres* y se titula: “**UNA LECCIÓN. LA UNIÓN ESTABLE DE HECHO (COMENTARIO A LA SENTENCIA N° RC.000326, DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA)**”. El mismo —según nos indica su autor en la Introducción— surge a raíz de la lectura de Loreto relativa a “La crítica a las decisiones judiciales”, y surgió así la idea de proyectar el diálogo entre maestro y discípulo dando lugar al primer punto del estudio: “Una lección”. Un segundo aspecto versa sobre las uniones estables de hecho en la Carta Magna a propósito del artículo 77. El tercer ítem trata sobre los argumentos referidos por la Sala en la sentencia objeto de comentarios. Y en el cuarto y último punto, el autor explana su posición crítica a la citada decisión, indicando los “aspectos que descuellan de la sentencia”, divide a su vez en tres partes: –La prueba de la unión estable de hecho; –El valor del precedente; –La acumulación de pretensiones. Finalmente, el autor se muestra partidario de “la opción de acumular las pretensiones de declaración de unión estable de hecho y la de partición” por aplicación de “los principios que nutren la actividad jurisdiccional”, y hace una reflexión sobre la vigencia de las ideas del maestro Loreto, quien “invita a la prudencia a la hora de estimar la obra del juez”.

Hacemos, pues, llegar a los lectores esta interesante iniciativa que concretamos gracias al aporte de los colaboradores, con el deseo de que su difusión e interés en la comunidad jurídica nos permita continuar con otras contribuciones en el futuro inmediato.

María Candelaria Domínguez Guillén